



CAUSA:

CAUSA:

FAMILIAR. N° 8038/2017

S/ VIOLENCIA

A. I. N°: 44.....

Asunción, 14 de Febrero de 2022
de 2.021.-

VISTO: El recurso extraordinario de casación interpuesto por la señora [REDACTED] por derecho propio y bajo patrocinio de las abogadas Romina Rolón, Margarita Heralesky y Lucía Sandoval, planteado en contra del Auto Interlocutorio N° 171 del 26 de marzo de 2019, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Central, integrado por los camaristas: María Lourdes Cardozo de Velázquez, Fabriciano Villalba y Sonia Deleón Franco, quienes mediante la aludida resolución confirmaron el Auto Interlocutorio N° 1608 del 17 de diciembre de 2018, que ordena la desestimación de la denuncia formulada contra el señor [REDACTED].

CONSIDERANDO:**I- ADMISIBILIDAD****Opinión de la ministra María Carolina Llanes**

Antes de pasar al estudio de la pretensión recursiva en sí, conviene señalar las principales actuaciones de la causa, a fin de exponer el contexto procesal en el cual es presentado el recurso. Así tenemos que el Tribunal *Ad-quem*, resolvió entre otras cosas: "I) **DECLARAR** admisible el recurso interpuesto... II) **CONFIRMAR** el A.I. N° 1608 de fecha 17 de diciembre de 2018, dictado por el Juez Penal de Garantías de la ciudad de San Lorenzo, Abg. GUSTAVO BÓVEDA, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución...".

Por su parte, el A.I.N° 1608 de fecha 17 de diciembre de 2018 dictada por el Juez Gustavo Bóveda resolvió: "I- **HACER LUGAR** a la desestimación de la causa individualizada como CAUSA N° 8038/2017 [REDACTED] S/ VIOLENCIA FAMILIAR, por fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución".

En primer término, es importante recordar que nuestro sistema procesal penal exige al casacionista el cumplimiento íntegro de los requisitos formales para la admisibilidad del recurso interpuesto -análisis previo- a la cuestión substancial.

Sobre el punto, el Art. 449 del Código Procesal Penal reza: "**Reglas generales.** Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente..." en concordancia con el Art. 477 del mismo cuerpo legal que dispone: "**Objeto.** Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas

Abg. Karinna Pancel
SecretaríaLuis María Benítez Riera
MinistroDr. Manuel Delgado Ramírez Cantillo
MINISTRODra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena" (impugnabilidad objetiva).-----

En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, el Art. 449 del Código Procesal Penal reza: "Reglas generales... El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas".-----

En lo referente al tiempo, lugar y forma, el Art. 480 del Código Procesal Penal reza: "... se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia..." y, el Art. 468 del mismo cuerpo legal establece: "... en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo...".-----

Asimismo, el Art. 478 del Código Procesal Penal prescribe con relación a los motivos: "... procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".-----

Al respecto, cabe señalar que si existe más de un motivo de casación, es imprescindible que el impugnante separadamente señale sus quejas, citando concretamente las disposiciones legales que estime violadas o erróneamente aplicadas, e indicando cual es la aplicación que se pretende, pues este órgano juzgador queda circunscripto a los agravios aducidos, de manera que si éstos no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados, corresponderá declarar la inadmisibilidad del recurso.-----

En resumen, este recurso, es un acto procesal de orden jurisdiccional, que tiene por objetivo modificar otro acto procesal de orden jurisdiccional- sentencia- bajo las condiciones establecidas para su validez, ello quiere decir que, para que éste pretenda algún resultado decisorio debe ser planteado por escrito, ante la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta Instancia, dentro del plazo de 10 (diez) días con las copias de las cédulas de notificación pertinentes y las copias de los fallos impugnados a fin de determinar si existe, necesariamente, una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta.-----

Ya claramente determinado el marco normativo, corresponde examinar si la presentación de las casacionistas se halla encuadrada dentro del mismo.-----

De la presentación de las recurrentes, se verifica que la impugnación se dirige contra un auto interlocutorio emanado del Tribunal de Apelaciones. Sobre lo anterior cabe advertir,



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA

CAUSA:

CAUSA:

FAMILIAR. N° 8038/2017

Y

EN LA
SI VIOLENCIA

que mediante dicha resolución se confirma íntegramente el Auto Interlocutorio N° 1608 del 17 de diciembre de 2018, que ordena la desestimación de la denuncia formulada contra el señor [REDACTED] Turo en razón de que las circunstancias fácticas atribuidas al mismo no constituyen hecho punible, es por ello que la decisión tiene la virtualidad de poner fin al presente proceso, en consecuencia, ello permite aseverar el cumplimiento del objeto del recurso interpuesto.-----

Del análisis de las constancias de autos surge que la recurrente [REDACTED] denunciante en la presente causa, se encuentra habilitada para recurrir, conforme al artículo 68, numeral 5 del C.P.P., pues la resolución que impugna es desfavorable a su pretensión jurídica.-----

Así mismo, fue interpuesto en tiempo oportuno, dado que el Auto Interlocutorio N° 171 del 26 de marzo de 2019, ha sido notificado a la abogada patrocinante de la denunciante, el 04 de abril de 2019 y el recurso se interpuso en fecha 15 de abril del mismo año, es decir, al séptimo día hábil computado desde su notificación.-----

Seguidamente corresponde examinar si la recurrente ha identificado algún agravio en concreto, luego, si lo ha incursionado en algunas de las causales o motivos previstos en el artículo 478 del C.P.P., asimismo, si se encuentran determinadas los preceptos normativos lesionados y finalmente, si se encuentra establecido de qué forma ese incumplimiento genera perjuicios.-----

Observado el escrito de interposición, resulta posible percatarse de que la casacionista invocó los numerales 1) y 3) del art. 478 del C.P.P.: *"la motivación del presente Recurso Extraordinario de Casación se funda en la errónea aplicación de preceptos legales en detrimento de la garantía constitucional del debido proceso, consagrado en nuestro ordenamiento jurídico desde la misma Constitución Nacional. Dicha errónea aplicación es además denotativa -y consecuente- de una ausencia de fundamentación de la decisión impugnada y de la incongruencia que campea en ella, fuera de la lógica de las resoluciones judiciales"*.-----

Ahora bien, de acuerdo al artículo 478, numeral 1 del C.P.P.: *"El recurso extraordinario de casación procederá, exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional..."*.-----

El texto transcrito revela de manera evidente que ambos requisitos deben darse en forma conjunta. Sin embargo, en el caso que nos ocupa ninguno de estos requisitos se encuentran satisfechos, pues ni la resolución objeto del recurso se trata de una sentencia condenatoria ni las casacionistas han identificado qué precepto de rango constitucional ha sido ignorado o

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Delgado Cordero
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

erróneamente aplicado en la decisión del tribunal de alzada, ni han realizado otras explicaciones al respecto.

En este sentido, es importante recordar que el recurrente no debe limitarse a identificar cuál es la norma de rango constitucional infringida, sino que además debe señalar qué norma debió ser aplicada y con qué alcance; lo cual reiteramos, no ha ocurrido en este caso.

La otra situación denunciada por las casacionistas, consiste en errores de procedimiento y de derecho supuestamente cometidos por el tribunal de alzada, que son ingresados en el tercer motivo previsto en el artículo 478 del C.P.P.: "*sentencia manifestamente infundada*". Ello se desprende de los argumentos que se exponen al momento de realizar sus observaciones a las decisiones tanto de la cámara de apelaciones como del Tribunal de Sentencias. Por tanto, corresponde la atención de dichos agravios y analizarlos a la luz del inciso 3° del mencionado artículo.

Por consiguiente, corresponde declarar la admisibilidad del recurso. **ES MI OPINION.**

Opinión del ministro Luis María Benítez Riera

Me adhiero a la opinión de la preopinante, por igualdad de fundamentos.

Opinión del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia

COMPARTO la decisión de la Ministra Llanes Ocampos que resuelve DECLARAR LA ADMISIBILIDAD del Recurso en lo que respecta a la impugnabilidad subjetiva y la temporalidad de la presentación, con la aclaración de que a mi criterio no corresponde exigir copia de la resolución recurrida puesto que no es una exigencia legal. Asimismo, me permito expresar cuanto sigue:

Respecto al objeto del recurso la recurrente [REDACTED] por derecho propio, bajo patrocinio de Abgs. Romina Rolón, Margarita Herálesky y Lucía Sandoval, interpuso Recurso Extraordinario de Casación contra el A.I. N° 171 de fecha 26 de marzo de 2019 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Central, que confirmó el A.I. N° 1608 de fecha 17 de diciembre de 2018, dictado por el Juez Penal de Garantías de la Ciudad de San Lorenzo, Abog. Gustavo Bóveda, que resolvió hacer lugar al pedido de DESESTIMACIÓN presentado por la Agente Fiscal Abog. Dora Elisa Hohl Recalde, en la causa penal [REDACTED] s/ Violencia Familiar.

El Art. 477 del C.P.P. expone como primer requisito que el recurso sea interpuesto contra un fallo de carácter definitivo dictado por el Tribunal revisor, o contra aquellos fallos del citado Tribunal que pongan fin al procedimiento. Sobre el primer punto, se observa que la resolución dictada por el Tribunal de Alzada en esta causa, es un fallo que pone fin al procedimiento, debido a que confirma la Desestimación de la presente causa penal dictada por el Juez Penal de Garantías.



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA

CAUSA:

CAUSA:

FAMILIAR. N° 8038/2017

SI/ VIOLENCIA

En efecto, la desestimación como tal no hace cosa juzgada, ya que el procedimiento se puede reabrir si hechos nuevos así lo ameritan. Sin embargo, si la desestimación se basa en el primer supuesto del Art. 305 del CPP, consistente en que el hecho no era punible, ya sea por falta de tipicidad, antijuridicidad, reprochabilidad o algún obstáculo procesal irremovible como la prescripción, entonces, la causa no puede ser reabierta.

En el caso de referencia, el Juez Penal de Garantías ha ordenado la desestimación por falta de tipicidad de la conducta del denunciado dentro del Tipo legal de VIOLENCIA FAMILIAR, por tanto el fallo impugnado pone fin al proceso y puede ser estudiado, por cumplirse con el objeto dispuesto en el Art. 477 del CPP.

II- PROCEDENCIA

Opinión de la ministra María Carolina Llanes

Las impugnantes señalan que la decisión de Alzada adolece de vicios argumentativos que atentan contra la sana crítica y la lógica, otorgando una fundamentación insuficiente por haber realizado consideraciones erróneas respecto al requisito de la "convivencia" y "ámbito familiar" como elementos constitutivos del hecho punible de violencia familiar. Respecto al requisito de cohabitación argumentó la casacionista: *"la norma del Art. 229 fue varias veces modificada a fin de adaptarla a la coyuntura-problemática - de la institución de la familia. Surgiendo la problematización de las uniones no estables, de hecho, y hasta sin cohabitación inclusive, según se colige del comentario a la Ley 5378/2014...elimina el requisito de la convivencia para el cumplimiento del tipo."*

En lo que respecta al ámbito familiar, expresaron las recurrentes que el *Ad quem* ha realizado una interpretación sistemática, pues su correcto entendimiento hace referencia a la diversificación de actores que intervienen en la familia independientemente de su conformación, siguió argumentando que: *"el Art. 229 del C.P al hacer referencia al ámbito familiar, lo que pretende establecer es la relación de confianza existente entre los sujetos que la conforman, y no ciñéndose exclusivamente al grado de parentesco o consanguinidad"*.

Expuestas las pretensiones, corresponde analizar si la resolución recurrida cumple con los presupuestos indispensables para ser considerado un pronunciamiento jurisdiccional fundado. *Res* bien adolece de los defectos que la recurrente le atribuye.

Abg. Karina P. Rodríguez
Secretaría

Al respecto, el Art. 256 de la Constitución Nacional reza: *"... Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta constitución y en la ley..."* así mismo el Art. 125 del Código Procesal Penal establece: *"... Las sentencias definitivas y los autos interlocutorios contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor que se le ha otorgado a los medios de prueba..."* en concordancia con el Art. 398 inc. 2 y 3 del Código Procesal Penal que expresa: *"... 2) El voto de los jueces sobre cada una de las"*

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejato Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan; 3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima..."-----

En ese contexto, la normativa exige al órgano jurisdiccional que al dictar resolución argumente los motivos y razones que lo llevaron a concluir de un determinado modo y no de otro, permitiendo así, la posibilidad de exponerlas a un control y someterlas a un eventual cuestionamiento, a fin de evitar la arbitrariedad judicial-----

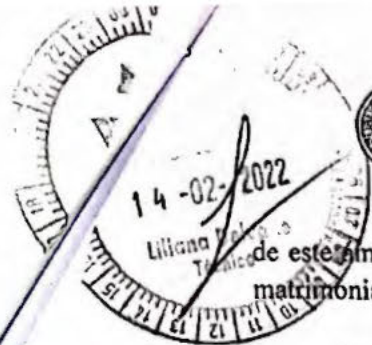
Asimismo, deberá analizar y expedirse sobre cada cuestión planteada por las partes, verificar la correcta aplicación de las normas penales de fondo y de forma en el caso concreto a los efectos de responder si ellas fueron utilizadas por el tribunal correctamente o si en caso contrario se advierte *"la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal"* que amerite corregirla por una de las vías previstas en la ley.-----

El ilustre doctrinario Cafferata Nores señala respecto a la fundamentación *"...permite que los interesados puedan conocer las razones que sostienen el decisorio y las premisas que otorgan sustento al pronunciamiento, ya sea con el fin de resolver su acatamiento o para fundar la respectiva impugnación que el ordenamiento legal concede..."* CAFFERATA NORES. JOSÉ. La prueba en el proceso penal; p. 51, Quinta Edición.-----

En ese orden de ideas y en consonancia con las garantías enunciadas precedentemente, la fundamentación de una resolución judicial *-sentencia o auto interlocutorio-* está constituida por el plexo de razonamientos lógicos y coherentes que sustentan la decisión arribada por el juzgador; es decir, implica señalar los motivos jurídicos que reflejan el nexo entre las cuestiones de hecho y de derecho, atendiendo que, por un lado, permite el doble control en beneficio de las partes *-que no se vean afectadas por decisiones arbitrarias-* y, la sociedad *-para verificar la correcta aplicación de esta manifestación de la voluntad soberana-* y, por el otro, posibilita al lector reconocer la concatenación del razonamiento empleado.-----

Además, cuando cualquiera de las partes impetra la intervención del órgano jurisdiccional, está ejerciendo un derecho *-tutela judicial efectiva-* por lo que, basta que este último omita la oportuna y adecuada ponderación de los argumentos expuestos y capaces de gravitar en la decisión final, para considerarlo como un fallo carente o insuficiente o aparente de fundamentación.-----

En el presente caso, la Alzada concluyó que la expresión legal *"sobre otro con quien convive o no"* debe ser interpretada en relación al *"ámbito familiar"* de conformidad a las definiciones extraídas del Código Civil Paraguayo relativos a la conformación por grados de parentesco. Razón por la cual concluyó que el obstáculo legal para el caso en estudio se encuentra en la falta de uno de los elementos del Art. 229 del C.P, que sea realizado en el ámbito familiar o de convivencia, confirmando la decisión de primera instancia que señala esto, debido a que el sindicado convive con su esposa hace 19 años, lo que excluye a la denunciante



de este ámbito de protección por alegar la víctima agresiones en marco de una relación extra matrimonial.

Expuesta la posición del órgano revisor, se advierte una devolución que adolece de insuficiencia en la fundamentación por contener errónea interpretación de las normas sustantivas que contienen los elementos constitutivos del tipo penal violencia familiar, incumpliendo con las exigencias previstas en el art. 256 de la CN en consonancia con el art. y 403 inc. 4 del CPP¹. Razón por la cual, corresponde casar el mentado auto interlocutorio -al no sortear el control de la logicidad que imperiosamente debe revestir a todo pronunciamiento- y mediante decisión directa -sin reenvío²- resolver el recurso planteado contra la decisión del Juez Penal de Garantías, a fin de evitar un superfluo dispendio de tiempo y de energía jurisdiccional que son componentes gravitantes de los principios de celeridad y economía procesal.

Ahora bien, de conformidad a lo expuesto precedentemente, pasamos a controlar los aspectos de la resolución de primera instancia que generaron los mal atendidos agravios que la apelante logra hacer llegar a esta instancia. El Juez Penal de Garantías al expresar los motivos de su decisión expresó: *"la Fiscalía señala que para la configuración del tipo penal de violencia familiar, la contextualización debe hacerse sobre la base de estructuras sociales vinculadas familiarmente por lazos conyugales, paterno filiales o parentales, y que según la ley 1/92 del CC, existe un impedimento para considerar en este caso una unión entre investigado y víctima, por el nexo subsistente del primero, con su familia reconocida. Concluye la Fiscalía que el elemento que invalida una posible vida en concubinato es que el procesado en autos sigue unido en matrimonio con otra persona, habiéndose comprobado que tanto víctima como denunciado no vivían juntos, como pareja, que la relación entre ambos no llegó a la situación de considerar que hubo vida familiar, aunque ambos hayan mantenido una relación sentimental o sexual, no amparada en las normas civiles y penales citadas anteriormente...Analizando las constancias de autos, efectivamente se puede constatar que el hecho investigado, en torno a [REDACTED] no constituye hecho punible, por lo que corresponde en consecuencia hacer lugar al pedido de desestimación de la denuncia peticionada por el Ministerio Público. En este caso, aparece como razonable el planteamiento de la Fiscalía para requerir la desestimación, pues los hechos valorados a la luz*

Abg. Karina Benoni
Secretaría

Art. 403 del CPP "Vicios De La Sentencia. Los defectos de la sentencia que habilitan la apelación y la casación, serán los siguientes:...4) que carezca, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal. Se entenderá que la fundamentación es insuficiente cuando se utilicen formularios, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias o se utilice, como fundamentación, el simple relato de los hechos o cualquier otra forma de reemplazarla por relatos insustanciales. Se entenderá que es contradictoria la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo."

² Art. 473 del CPP "Reenvío. Cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, el tribunal de apelaciones anulará totalmente o parcialmente la sentencia y ordenará la reposición del juicio por otro juez o tribunal. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio"

Art. 474 del CPP "Decisión directa. Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesario la realización de un nuevo juicio, el tribunal de apelaciones podrá resolver directamente, sin reenvío"

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel López Cordero Cordero
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

de los elementos recogidos en la investigación no han permitido constatar la existencia de un vínculo que fuera relevante a la luz del ámbito familiar. Se haría jurídicamente insostenible un avance del proceso, sobre la teoría del caso vislumbrada e intuida por la denuncia".-----

De esta manera, verificada la decisión de primera instancia y que la identidad de los agravios expuestos en apelación general guardan relación con los expuestos en el escrito casatorio, el debate se circunscribe en cotejar si se ha interpretado erróneamente el elemento del tipo objetivo *-ámbito familiar-* exigidos por el artículo 229 del C.P., en su versión modificada por la Ley 5378/2014. -----

En este sentido, inicialmente cabe aclarar que el tipo penal está integrado por los siguientes componentes objetivos: **el ámbito familiar o de convivencia, aprovechamiento de alguno de estos ámbitos por parte del autor y el ejercicio de violencia física o psíquica sobre otro.** A los efectos de comprender el alcance de cada uno de ellos es menester traer a colación preceptos de carácter constitucional e internacional a la luz de la evolución que ha sufrido la norma penal-Art. 229 del C.P- a través de sus diversas modificaciones, puesto que la conjunción guiará el sentido del presente razonamiento.-----

En la carta magna la protección del ámbito familiar encuentra su fundamento en la protección a la familia, institución que es descrita por la ley suprema como *"la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y la comunidad que se constituya con cualquiera de sus progenitores y sus descendientes"*³. Estas uniones se encuentran constitucionalmente resguardadas del ejercicio de la violencia y otras causas destructoras de su existencia⁴, implicando ello la asunción de responsabilidad estatal frente a problemas específicos de grupos poblacionales dentro del ámbito privado.-----

La normativa respecto a la protección de las relaciones de familia ha cobrado atención bajo perspectivas internacionales de derechos humanos a través de pactos que han sido ratificados por el país, los cuales integran la normativa nacional y deben ser observados en virtud a lo establece la carta magna.⁵-----

Dentro de la protección de los miembros del grupo familiar, el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres ha sido materia especial en diversos tratados internacionales de los cuales el Estado paraguayo es signatario, entre los principales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁶, establece que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación que menoscaba el ejercicio pleno de derechos y libertades.-----

³ "Artículo 49 - DE LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA: La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de sus progenitores y sus descendientes".

⁴ "Artículo 60 - DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA: El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas destructoras de su solidaridad".

⁵ "Artículo 137 - DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN: La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado".

⁶ Ratificada por Ley Nro. 1215/1986

Por otra parte, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o "Convención de Belém do Pará"⁷, constituye un instrumento resalante en materia de agresiones dirigida a las mujeres, catalogando la violencia como una violación a los derechos humanos de la mujer. En el mismo marco, resalta el compromiso asumido por el Paraguay de adoptar medidas jurídicas para luchar contra la violencia de género en todas sus formas y en todos sus ámbitos, tanto público como privado.-----

En específico, este último documento define al ejercicio de la violencia contra la mujer como: "...violencia física, sexual y psicológica: a que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual..."⁸, donde resaltan notas características de las conductas que se pretenden contrarrestar a los efectos de brindar protección a la mujer como miembro del grupo familiar.---

Por otra parte, la legislación nacional contiene normas penales que prevén la protección de las garantías constitucionales señaladas y los derechos previstos en el orden internacional castigando las conductas que colisionan con los bienes jurídicos "ámbito civil, matrimonio y familia", materializado en el Art. 229. Violencia Familiar, ley penal que ha sufrido diversas modificaciones que son necesarias traer a colación a fin de vislumbrar el alcance de la norma punitiva que actualmente rige.-----

Inicialmente, el texto de la Ley Nro. 1160/1997 "Código penal" dispuso que el Art. 229 Violencia Familiar quede expresado de la siguiente manera: "El que, en el ámbito familiar, habitualmente ejerciera violencia física sobre otro con quien conviva, será castigado con multa". Posteriormente, el precepto normativo fue modificado por la Ley Nro. 3440/2007⁹ reconociendo al ejercicio de la violencia psíquica como conducta igualmente punible. Seguidamente, la Ley Nro. 4628/2012¹⁰ agrega entre los elementos constitutivos del tipo el aprovechamiento que debe ejercer el autor en el ámbito familiar y la necesaria reiteración de la agresión.-----

Finalmente, la Ley 5378/2014 - la que resulta aplicable al momento del hecho en la presente causa¹¹ - contiene la norma penal vigente que expresa: "El que, aprovechándose del ámbito familiar o de convivencia, ejerciera violencia física o psíquica sobre otro con quien convive o no, será castigado con pena privativa de libertad de uno a seis años", ampliando que el aprovechamiento del autor puede darse también en el ámbito de convivencia y no solo en el ámbito familiar, excluyendo la habitualidad de la agresión y la cohabitación como

⁷ Ratificada por Ley Nro. 605/95

⁸ Artículo 2 de la Convención Belém Do Pará

⁹ "El que, en el ámbito familiar, ejerciera o sometiera habitualmente a violencia física o dolores psíquicos considerables sobre otro con quien conviva, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o multa."

¹⁰ "El que, aprovechándose del ámbito familiar, ejerciera violencia física o psíquica en forma reiterada con quien conviva, será castigado con pena privativa de libertad hasta tres años o multa".

¹¹ Según constancia de autos (fs. 02 de la carpeta fiscal) la denuncia data del 15 de octubre del 2017.

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Eduardo Riquelme Canché
Ministro

Dra. Mra. Carolina Llanes O.
Ministra

requerimientos objetivos. Además, como otra nota resaltante eleva el marco penal a 06 años, apartándolo del catálogo de delitos que anteriormente integraba.-----

Por tanto, en la actual normativa el Estado no solo somete a su ámbito de protección a la familia en abstracto como fundamento de la sociedad, pues de acuerdo a la última modificación legislativa esto se ha ampliado, protegiéndose además el "ámbito de convivencia", con ello la protección estatal se extiende a la coexistencia pacífica de sujetos que cohabitan bajo circunstancias especiales características, esto quiere decir: que tengan frecuencia en el trato por un vínculo sentimental estable y de confianza. Por tanto, la protección del ámbito de convivencia incluye a relaciones de pareja presentes o pasadas que no se hallen incluidas en el ámbito de la familia que se caractericen por la estabilidad, reiteración y cercanía en el trato e implique en los sujetos sentimientos profundos como también el respeto mutuo a la integridad psíquica y física.-----

Partiendo de esta premisa, bajo el respeto irrestricto del Art. 17 inc 3 de la CN y Art. 1 del C.P.¹², corresponde exponer y describir los elementos constitutivos del tipo penal que el legislador ha plasmado a fin de comprender los alcances de esta tipología.-----

De esta manera, el Art. 229 del C.P, modificado por Ley Nro 5378/2014 contiene como elementos integrantes de la tipicidad objetiva: el ámbito familiar o de convivencia, aprovechamiento de alguno de estos ámbitos por parte del autor y el ejercicio de violencia física o psíquica sobre otro. Pertinente al primer elemento observamos que el ordenamiento jurídico no contiene una definición de los términos como tales -*ámbito familiar* o *ámbito de convivencia*-, sin embargo en virtud a la esfera de protección que la norma tutela y a los efectos de comprender el alcance de cada uno de ellos dividiremos el estudio a fin de dilucidar qué situaciones se encuadran en cada ámbito.-----

Primeramente, el ámbito familiar comprende a sujetos que comparten lazos de familia por relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad, por ende protegería a todas aquellas personas que se encuentran sujetas a este vínculo, como ser abuelos, padres, hermanos, tíos, primos, matrimonios, uniones de hecho reconocidas legalmente etc; no siendo estos ejemplos taxativos e incluyendo a otros sujetos que estén unidos por otros lazos familiares con el autor.-----

En lo que respecta al ámbito de convivencia, si bien la palabra "convivencia" semánticamente podría referir de manera exclusiva a la situación de vivir permanentemente en compañía de otro, el legislador ha excluido esta interpretación al establecer expresamente que el hecho punible se haya configurado pese a existir cohabitación o no. Por lo que el ámbito de convivencia debe ser comprendido como la situación delimitada por personas que mantengan

¹² Manifestaciones del principio de legalidad. Artículo 17 CN. - "DE LOS DERECHOS PROCESALES En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 3. que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales". Artículo 1 del C.P "PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Nadie será sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción."

relaciones interpersonales de carácter afectivo que se caractericen por la estabilidad, frecuencia de trato, estrecha confianza en virtud a algún tipo de relación sentimental presente o pasada, sin la necesidad que estos compartan regularmente el mismo espacio físico por un periodo de tiempo específico. Por ende, esta protección penal reforzada podría incluir a relaciones de noviazgo presentes o pasadas y a relaciones matrimoniales pasadas siempre y cuando cumplan con las condiciones arriba expuestas. Por otra parte, la normativa no puede excluir a parejas que, pese a su formato no convencional, comparten una relación caracterizada por su estabilidad e intensidad emocional, sobre todo cuando en esa intensidad está el origen de las agresiones, como ser el caso de las relaciones extramatrimoniales que se hallen encuadradas en la descripción arriba esbozada. Nuevamente se expresa que las situaciones expuestas en este apartado no son taxativas y podrán encuadrarse en el ámbito analizado siempre y cuando reúnan los requisitos pertinentes.

Así también, cabe aclarar que quedan excluidas del "ámbito de convivencia" las relaciones puramente esporádicas y de simple amistad, en las que el componente afectivo no ha tenido siquiera la oportunidad de desarrollarse para llegar a condicionar el acceso que tiene el agresor a la víctima.

En cuanto al aprovechamiento del ámbito familiar o de convivencia, inicialmente cabe mencionar que el acceso del agresor a la víctima debe darse en virtud al vínculo interpersonal estable de confianza, seguidamente ello debe colocar a la víctima en una posición de esperar un mayor grado de respeto que el que cabría normalmente atribuir al común de las personas con las que no se relacione en tal forma, lo que convierte a la víctima en especialmente vulnerable y la pone en indefensión respecto a la ejecución de la agresión y a la impunidad de la conducta.

Seguidamente, el ejercicio de violencia física o psíquica implica a una conducta agresiva desplegada con ímpetu, de manera impulsiva, con fuerza o ira, también puede consistir en maltratos verbales, humillaciones, intimidaciones, hostigamientos, etc. Conductas que deben ser causantes del sufrimiento o daño físico, psíquico o psicológico provocados al otro.

Así también, resulta imperioso mencionar que la convivencia, entendida como la habitación en una misma morada no constituye elemento de la infracción penal y no es aplicable tanto al elemento "ámbito familiar" o "ámbito de convivencia", por lo que no requiere que los miembros del grupo familiar o quienes mantienen frecuencia de trato en los términos del "ámbito de convivencia" se hallen viviendo o hayan vivido en el mismo espacio físico.

Finalmente, una vez corroborada la existencia de los elementos integrantes del tipo más arriba descritos, corresponde acreditar la existencia del elemento subjetivo-dolo- en el autor.

Por otra parte, conviene aclarar que aquellas relaciones interpersonales que no se encuadren en los elementos constitutivos del tipo penal del Art. 239 del C.P., deben ser

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Lejías Roldán Conde
SECRETARIO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

analizados a la luz de otras tipologías penales que protegen la integridad física y psíquica de los sujetos en caso de que ella se vea afectada. Por lo que igualmente se encuentra protegida la integridad de quienes se vean menoscabados, especialmente a la mujer *-víctima especialmente vulnerable-* quien goza de una protección integral tutelada por el Estado.-----

Por tanto, expuestas las precisiones respecto al hecho punible de Violencia Familiar corresponde determinar si los elementos constitutivos del tipo se hallan o no presentes en el caso de marras. De las constancias de autos se verifica que en fecha 07 de diciembre del 2017 la Agente Fiscal Abg. Ana Giralá solicitó desestimación de la denuncia, sin embargo el Juez de Garantías dio trámite de oposición, siendo rectificadada dicha solicitud por la Fiscalía General del Estado donde se expuso que los hechos no han sido totalmente esclarecidos y propuso la realización de numerosas diligencias a fin de continuar con la investigación. Sin embargo, a lo largo de las constancias procesales se observa que dichas tareas investigativas no han sido diligenciadas en su totalidad y pese a ello se ha presentado nuevamente una solicitud de desestimación. En este punto cabe mencionar que las diligencias pendientes y recomendadas en su momento por la Fiscalía General del Estado más la información que consta en el expediente podrían aportar indicios que esclarezcan la correcta tipificación o no del hecho investigado.-----

En consecuencia, los fundamentos esbozados tanto por el Tribunal de Apelaciones y por el Juez Gustavo Bóveda en relación a la configuración del tipo penal padecen de vicios de logicidad y no se encuadran en los preceptos del Art. 305 del C.P.P. Por lo tanto, corresponde igualmente ANULAR el A.I.Nº 1608 de fecha 17 de diciembre del 2018 y reenviar la causa al Juzgado Penal de Garantías competente a fin de que el Ministerio Público prosiga con las investigaciones considerando la fundamentación expuesta en la presente resolución a fin de proseguir con las tareas investigativas necesarias para esclarecer lo acontecido.-----

En cuanto a las costas procesales en esta instancia, deben ser impuestas en el orden causado al no hallarse los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes, pues de conformidad al criterio de equidad, el cual implica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal; todo ello en observancia a lo prescripto en el Art. 269 del CPP. ES MI VOTO.-----

Opinión del ministro Luis María Benítez Riera

Me adhiero a la opinión de la preopinante, por igualdad de fundamentos.

Opinión del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia

Manifiesto mi ADHESIÓN a los fundamentos expuestos por la Ministra preopinante MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y a la solución de disponer el reenvío de la causa a otro Juzgado Penal de Garantías para la prosecución del presente proceso penal, con costas en el orden causado. ES MI VOTO.-----

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima;

analizados a la luz de otras tipologías penales que protegen la integridad física y psíquica de los sujetos en caso de que ella se vea afectada. Por lo que igualmente se encuentra protegida la integridad de quienes se vean menoscabados, especialmente a la mujer *-víctima especialmente vulnerable-* quien goza de una protección integral tutelada por el Estado.-----

Por tanto, expuestas las precisiones respecto al hecho punible de Violencia Familiar corresponde determinar si los elementos constitutivos del tipo se hallan o no presentes en el caso de marras. De las constancias de autos se verifica que en fecha 07 de diciembre del 2017 la Agente Fiscal Abg. Ana Giralá solicitó desestimación de la denuncia, sin embargo el Juez de Garantías dio trámite de oposición, siendo rectificadada dicha solicitud por la Fiscalía General del Estado donde se expuso que los hechos no han sido totalmente esclarecidos y propuso la realización de numerosas diligencias a fin de continuar con la investigación. Sin embargo, a lo largo de las constancias procesales se observa que dichas tareas investigativas no han sido diligenciadas en su totalidad y pese a ello se ha presentado nuevamente una solicitud de desestimación. En este punto cabe mencionar que las diligencias pendientes y recomendadas en su momento por la Fiscalía General del Estado más la información que consta en el expediente podrían aportar indicios que esclarezcan la correcta tipificación o no del hecho investigado.-----

En consecuencia, los fundamentos esbozados tanto por el Tribunal de Apelaciones y por el Juez Gustavo Bóveda en relación a la configuración del tipo penal padecen de vicios de logicidad y no se encuadran en los preceptos del Art. 305 del C.P.P. Por lo tanto, corresponde igualmente ANULAR el A.I.N° 1608 de fecha 17 de diciembre del 2018 y reenviar la causa al Juzgado Penal de Garantías competente a fin de que el Ministerio Público prosiga con las investigaciones considerando la fundamentación expuesta en la presente resolución a fin de proseguir con las tareas investigativas necesarias para esclarecer lo acontecido.-----

En cuanto a las costas procesales en esta instancia, deben ser impuestas en el orden causado al no hallarse los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes, pues de conformidad al criterio de equidad, el cual implica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal; todo ello en observancia a lo prescripto en el Art. 269 del CPP. ES MI VOTO.-----

Opinión del ministro Luis María Benítez Riera

Me adhiero a la opinión de la preopinante, por igualdad de fundamentos.

Opinión del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia

Manifiesto mi ADHESIÓN a los fundamentos expuestos por la Ministra preopinante MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y a la solución de disponer el reenvío de la causa a otro Juzgado Penal de Garantías para la prosecución del presente proceso penal, con costas en el orden causado. ES MI VOTO.-----

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima;

analizados a la luz de otras tipologías penales que protegen la integridad física y psíquica de los sujetos en caso de que ella se vea afectada. Por lo que igualmente se encuentra protegida la integridad de quienes se vean menoscabados, especialmente a la mujer *-víctima especialmente vulnerable-* quien goza de una protección integral tutelada por el Estado.-----

Por tanto, expuestas las precisiones respecto al hecho punible de Violencia Familiar corresponde determinar si los elementos constitutivos del tipo se hallan o no presentes en el caso de marras. De las constancias de autos se verifica que en fecha 07 de diciembre del 2017 la Agente Fiscal Abg. Ana Giralá solicitó desestimación de la denuncia, sin embargo el Juez de Garantías dio trámite de oposición, siendo rectificadada dicha solicitud por la Fiscalía General del Estado donde se expuso que los hechos no han sido totalmente esclarecidos y propuso la realización de numerosas diligencias a fin de continuar con la investigación. Sin embargo, a lo largo de las constancias procesales se observa que dichas tareas investigativas no han sido diligenciadas en su totalidad y pese a ello se ha presentado nuevamente una solicitud de desestimación. En este punto cabe mencionar que las diligencias pendientes y recomendadas en su momento por la Fiscalía General del Estado más la información que consta en el expediente podrían aportar indicios que esclarezcan la correcta tipificación o no del hecho investigado.-----

En consecuencia, los fundamentos esbozados tanto por el Tribunal de Apelaciones y por el Juez Gustavo Bóveda en relación a la configuración del tipo penal padecen de vicios de logicidad y no se encuadran en los preceptos del Art. 305 del C.P.P. Por lo tanto, corresponde igualmente ANULAR el A.I.N° 1608 de fecha 17 de diciembre del 2018 y reenviar la causa al Juzgado Penal de Garantías competente a fin de que el Ministerio Público prosiga con las investigaciones considerando la fundamentación expuesta en la presente resolución a fin de proseguir con las tareas investigativas necesarias para esclarecer lo acontecido.-----

En cuanto a las costas procesales en esta instancia, deben ser impuestas en el orden causado al no hallarse los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes, pues de conformidad al criterio de equidad, el cual implica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal; todo ello en observancia a lo prescripto en el Art. 269 del CPP. ES MI VOTO.-----

Opinión del ministro Luis María Benítez Riera

Me adhiero a la opinión de la preopinante, por igualdad de fundamentos.

Opinión del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia

Manifiesto mi ADHESIÓN a los fundamentos expuestos por la Ministra preopinante MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y a la solución de disponer el reenvío de la causa a otro Juzgado Penal de Garantías para la prosecución del presente proceso penal, con costas en el orden causado. ES MI VOTO.-----

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima;



CAUSA:

FAMILIAR 0038/2017

S/ VIOLENCIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR ADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto [redacted] por derecho propio y bajo patrocinio de las abogadas Romina Rolón, Margarita Heralesky y Lucía Sandoval, contra el A.I. N° 171 del 26 de marzo de 2019, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Central, integrado por los camaristas: María Lourdes Cardozo de Velázquez, Fabriciano Villalba y Sonia Deleón Franco, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

2) HACER LUGAR al recurso de casación en el sentido expuesto en el exordio de la presente resolución.

3) ANULAR el A.I. N° 171 del 26 de marzo de 2019, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, y por decisión directa declarar la nulidad del A.I. N° 1608 de fecha 17 de diciembre del 2018, dictado por el Juez Penal de Garantías Abg. Gustavo Bóveda.

4) REENVIAR el expediente al Juzgado Penal de Garantías competente a fin de proseguir con las investigaciones de acuerdo a lo expuesto en el considerando de la decisión.

5) IMPONER costas en el orden causado.

6) REMITIR estos autos al órgano jurisdiccional competente.

7) ANOTAR, registrar y notificar Abg. Karinna Penoni Subrayado 2021. No Vale. Leído 2022

Ante mí:

Ministro

Luis María Benítez Riera
Ministro

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

Dra. Ma. Carolina Etanes O.
Ministra

